



(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224440029777 DE 2022

(mayo 13)

por medio de la cual se adoptan las Normas Técnicas Colombianas NTC 6498 de 2020, NTC 6534 de 2021, sus anexos sobre las Características Técnicas de los diferentes tipos de Blindaje y se crea el Pacto de Buenas Prácticas para la Actividad Blindadora en Vehículos.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015, y

CONSIDERANDO:

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fue creada mediante la Ley 62 de 1993, como un organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, a la cual le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 356 de 1994, Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, se entiende por servicio de vigilancia y seguridad privada: "Las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin." [Negrilla fuera de texto].

El numeral 8 del artículo 4º del Decreto ley 356 de 1994, establece que se hallan sometidos a la aplicación del referido estatuto de vigilancia y seguridad privada la "Utilización de blindajes para vigilancia y seguridad privada".

El artículo 80 ibidem dispone: "Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizará la utilización de elementos o instalaciones blindadas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada." [Negrilla fuera de texto].

Conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto Ley 356 de 1994, y el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006 le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercer control, inspección, vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

El artículo 4º del Decreto 2355 de 2006, dentro de las funciones de reglamentación y autorización otorgadas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establece la de "Expedir la reglamentación relacionada con la utilización de equipos, medios y elementos utilizados por los vigilados para el desarrollo de sus labores de vigilancia y seguridad privada", y referente a sus funciones de instrucción, ordena: "Instruir a los vigilados sobre las disposiciones que regulan su actividad, fijar criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación". [Negrilla fuera de texto].

El artículo 2.6.1.1.3.3.26 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 establece: "Actividad Blindadora para la Vigilancia y Seguridad Privada. Entiéndase por actividad blindadora en los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios de blindaje que comprenden cualquiera de los siguientes tipos: 1. Fabricación, producción, ensamblaje o elaboración de equipos, elementos, productos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada. 2. Importación de equipos, bienes, productos o automotores blindados o para el blindaje en la actividad de vigilancia y seguridad privada. 3. Comercialización de blindajes para la vigilancia y seguridad privada. 4. Alquiler, arrendamiento, leasing o comodato de equipos, elementos o automotores blindados para la vigilancia y seguridad privada. 5. Instalación y/o acondicionamiento de elementos, equipos o automotores blindados.

Corolario de lo anterior, el párrafo único del artículo 2.6.1.1.3.3.26 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 establece: "Parágrafo. Las características técnicas mínimas de los diferentes tipos de blindaje serán establecidas mediante resolución, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

La autorregulación propende por la creación de patrones y mecanismos que permitan evaluar los procesos de manera voluntaria, estandarizar el cumplimiento de compromisos, establecer procesos autónomos de verificación, con el propósito de generar confianza en los usuarios, mejorando los niveles de seguridad y confianza pública.

Teniendo en consideración las características técnicas que reviste la actividad blindadora, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada procede a adoptar las normas técnicas que para el efecto tengan aplicación, establecidas por el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), así como crear el Pacto de Buenas Prácticas para la Actividad Blindadora en Vehículos.

Que, con base en lo anteriormente expuesto, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

RESUELVE:

Artículo 1º. **Adoptar** las Normas Técnicas Colombianas 6498 de 2020 [Blindaje. Método de ensayo para la evaluación de la resistencia balística en materiales para el blindaje opaco] y 6534 de 2021 [Blindaje. Requisitos generales para el control del proceso de blindaje en vehículos], sus anexos, modificaciones o actualizaciones, para aplicación en los procesos de blindaje realizados por las empresas blindadoras, conforme a lo establecido en el artículo 2.6.1.1.3.3.26 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015.

Artículo 2º. **Créase** el Pacto de Buenas Prácticas para la Actividad Blindadora en Vehículos, cuyos destinatarios serán las empresas blindadoras que cuenten con licencia de funcionamiento vigente emitida por esta Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a efectos de implementar las normas técnicas adoptadas en el presente acto administrativo para aplicación en los procesos de blindaje en el marco de la autorregulación, con la finalidad de homogenizar estándares, asegurar niveles de eficacia técnica y combatir la ilegalidad.

Parágrafo: El Pacto de Buenas Prácticas para la Actividad Blindadora en Vehículos tendrá una vigencia de cinco (5) años, en los cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada evaluará los efectos de las normas técnicas señaladas y su adopción por parte de los destinatarios. De la misma manera, adelantará el análisis de impacto normativo correspondiente para la expedición de un reglamento técnico, teniendo en cuenta en todo caso, las circunstancias de innovación tecnológica que demande el mercado, y las normas aplicables al mismo.

Artículo 3º. *Registro de actividad blindadora en vehículos blindados de todos los niveles de protección.* Se precisa que todos los niveles de protección en cuanto a blindaje sobre vehículos automotores únicamente pueden ser acondicionados y/o instalados por empresas blindadoras que cuenten con licencia de funcionamiento vigente emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 2.6.1.1.3.3.26 y 2.6.1.1.3.3.27 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015. Este requisito es independiente del cumplimiento señalado por el Decreto 019 de 2012 en cuanto a la autorización previa para su uso.

Parágrafo: Las empresas blindadoras están obligadas a reportar a través del aplicativo de reporte de novedades de los vigilados RENOVA de esta Superintendencia, la totalidad de acondicionamientos realizados en todos los niveles, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 2.6.1.1.3.3.29 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, en concordancia con el artículo 104 del Decreto Ley 356 de 1994.

Artículo 4º. *Anexos.* Hacen parte integral de la presente resolución las Normas Técnicas Colombianas 6498 de 2020 y 6534 de 2021, sus anexos, modificaciones o actualizaciones.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada a 13 de mayo de 2022.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

Orlando A. Clavijo Clavijo.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000499 DE 2022

(mayo 13)

por medio de la cual se modifica la Resolución 000493 del 4 de mayo de 2022.

El Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, 9º de la Ley 489 de 1998 y 80 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de junio de 2019 en Bruselas, Reino de Bélgica, se suscribió el Plan de Acción entre la Dirección General de Aduanas de la República Argentina, la Secretaría Especial de

Ingresos Federales de la República Federativa del Brasil, la Aduana Nacional del Estado plurinacional de Bolivia, el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la República de Colombia, la Superintendencia de Administración Tributaria de la República de Guatemala, la Dirección Nacional de Aduanas de la República del Paraguay, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la República del Perú, la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana y la Dirección Nacional de Aduanas de la República Oriental del Uruguay, con respecto al reconocimiento mutuo de sus respectivos programas de Operador Económico Autorizado.

Que la Administración Aduanera de Costa Rica se adhirió al Plan de Acción tendiente a la firma del Arreglo de Reconocimiento Mutuo Regional de los Programas de Operador Económico Autorizado, suscrito el 27 de junio de 2019, en Bruselas, Reino de Bélgica, adhesión formalizada mediante nota DGA 513/2020 de fecha 22 de mayo de 2020 y ratificada por los Directores de Aduanas en reunión llevada, a cabo el día 25 de noviembre de 2021.

Que los participantes acordaron firmar la adenda al plan de acción firmado por las administraciones aduaneras de la República Argentina, el Estado plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República de Guatemala, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Dominicana y la República Oriental del Uruguay para el reconocimiento mutuo de sus programas de operador económico autorizado para admitir la adhesión de Costa Rica al Plan de Acción y los ajustes operativos para las validaciones virtuales en pandemia y firmar el Arreglo de Reconocimiento Mutuo del programa de Operador Económico Autorizado, en la ciudad de Sao Paulo Brasil el 18 de mayo de 2022, evento en el cual participará como delegada del Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Directora de Gestión de Aduanas.

Que, mediante la Resolución 000493 del 4 de mayo de 2022 se delegó en la Directora de Gestión de Aduanas la facultad de firmar solo el documento Arreglo de Reconocimiento Mutuo del programa de Operador Económico Autorizado entre la Dirección General de Aduanas de la República Argentina, la Secretaría Especial de Ingresos Federales de la República Federativa del Brasil, la Aduana Nacional del Estado plurinacional de Bolivia, el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la República de Colombia, la Dirección General de Aduanas de Costa Rica, la Superintendencia de Administración Tributaria de la República de Guatemala, la Dirección Nacional de Aduanas de la República del Paraguay, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la República del Perú, la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana y la Dirección Nacional de Aduanas de la República Oriental del Uruguay.

Que, en atención a lo anterior, resulta necesario modificar la Resolución 000493 del 4 de mayo de 2022 con el fin de adicionar la delegación de la facultad para firmar la adenda al plan de acción firmado por las administraciones aduaneras de la República Argentina, el Estado plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República de Guatemala, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Dominicana y la República Oriental del Uruguay para el reconocimiento mutuo de sus programas de operador económico autorizado, para admitir la adhesión de Costa Rica al Plan de Acción y los ajustes operativos para las validaciones virtuales en pandemia

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución 000493 del 4 de mayo de 2022, el cual quedará así: “**DELEGAR** en la Directora de Gestión de Aduanas de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), doctora Ingrid Magnolia Díaz Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52046833, la facultad de firmar en la ciudad de Sao Paulo Brasil, la adenda al plan de acción firmado por las administraciones aduaneras de la República Argentina, el Estado plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República de Colombia, la República de Guatemala, la República del Paraguay, la República del Perú, la República Dominicana y la República Oriental del Uruguay para el reconocimiento mutuo de sus programas de operador económico autorizado y el documento Arreglo de Reconocimiento Mutuo del programa Operador Económico Autorizado entre la Dirección General de Aduanas de la República Argentina, la Secretaría Especial de Ingresos Federales de la República Federativa del Brasil, la Aduana Nacional del Estado plurinacional de Bolivia, el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile, la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la República de Colombia, la Dirección General de Aduanas de Costa Rica, la Superintendencia de Administración Tributaria de la República de Guatemala, la Dirección Nacional de Aduanas de la República del Paraguay, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la República del Perú, la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana y la Dirección Nacional de Aduanas de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 2º. *Comunicar*, a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, el contenido de la presente resolución a la doctora Ingrid Magnolia Díaz Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52046833, en su calidad de Directora de Gestión de Aduanas de la UAE DIAN.